



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

GUILLERMO PÉREZ GARCÍA

**TEMA DEL TRABAJO:
“VISIÓN CONSTITUCIONAL DEL DOBLE
REGISTRO DE NACIMIENTO”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

Netzahualcóyotl, Estado de México, 2017



VISIÓN CONSTITUCIONAL DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO

ÍNDICE I

INTRODUCCIÓN II

CAPÍTULO 1
EL REGISTRO CIVIL

1.1 BREVE HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO 1

1.2 DEFINICIÓN DEL REGISTRO CIVIL 4

1.3 ACTOS CELEBRADOS EN EL REGISTRO CIVIL 5

1.4 LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y SU CONTENIDO 8

1.5 CONCEPTO DE NULIDAD 10

1.6 EL ORDEN PÚBLICO 13

CAPÍTULO 2
LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN RELACIÓN AL DOBLE
REGISTRO DE NACIMIENTO.

2.1 EL REGISTRO CIVIL Y SU MARCO JURÍDICO A NIVEL FEDERAL Y EN LA CIUDAD DE MÉXICO 15

2.2 EL DERECHO A LA IDENTIDAD 16

2.3 SITUACIONES EN LAS QUE SE PERMITE LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL 18

2.4 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA CON MAYOR DISCREPANCIA PARA ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO 23

2.5 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, EN LOS JUICIOS CIVILES RELACIONADOS CON LA PROBLEMÁTICA DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO 28

CAPÍTULO 3**ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA PROBLEMÁTICA
DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO**

3.1 DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL QUE GENERA EN LAS PERSONAS EL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO	32
3.2 LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN CRITERIO ARMONIZADO Y UN PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL A NIVEL NACIONAL, PARA DAR SOLUCIÓN AL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO	36
3.3 PROPUESTA PARA MODIFICAR LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	40
CONCLUSIONES	43
FUENTES CONSULTADAS	44
ANEXOS	47
APÉNDICES	48

INTRODUCCIÓN

El Registro Civil, es la Institución que tiene como principal función el de hacer constar de manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas en todo el territorio nacional. Para llevarla a cabo, su actuación se encuentra supeditada a las normas jurídicas que cada uno de los Estados de la República establece.

Una de sus tareas fundamentales consiste en reconocer el Derecho humano a la identidad, con el registro del nacimiento de las personas, mediante el acta correspondiente, misma que elabora, con base en un formato, otorgando la formalidad requerida para cada caso. Es fundamental para que cada individuo cuente con una identidad que lo acompañe durante su vida.

Durante la investigación realizada, que versa sobre la problemática jurídica que genera el doble registro de nacimiento, se advierten violaciones constitucionales a los Derechos Humanos de las personas que afrontan esta problemática. Mismas que deberán resolverse, mediante la nulidad del registro duplicado. Por ello, se consideró adecuada la aplicación de los métodos de la lógica, el análisis, el sintético y comparativo.

De igual forma, con base en el estudio del acta de nacimiento y su nulidad por doble registro, fue posible apreciar que el Registro Civil, no tiene un sistema unificado de elaborar sus registros, en los diferentes Estados del país. Como tampoco se cuenta a nivel nacional, con un procedimiento determinado, para lograr la nulidad de un acta.

Para llegar a esto, en el Capítulo 1, se analizó, la actividad que realiza esta Institución, en la Ciudad de México. Se estudiaron, los actos del estado civil y los conceptos que tienen relación con ellos, además de revisar, el contenido de las actas de nacimiento. Así como se describió a la nulidad, las formas que presenta, sus características y como afecta a los actos jurídicos.

En el Capítulo 2, se llevó un estudio de las normas que sustentan la actividad del Registro Civil a nivel Constitucional y de forma local en la Ciudad de México. Se analizó, el Derecho a la Identidad. Se abordó a la nulidad de los actos jurídicos y la forma en que se puede efectuar ésta en un doble registro de nacimiento. Relacionando al doble registro de nacimiento con los principios generales del derecho y su aplicación en los juicios civiles, vinculándolos a las reglas de la nulidad. Haciéndose un breve estudio comparativo, entre las normas que se aplican al Registro Civil, en la Ciudad de México, en el Estado de México y en el Estado de Guanajuato, para denotar las discrepancias que existen en la misma Institución, en cuanto a las formas de hacer registros y respecto del número de actos del estado civil, que se reconocen en cada entidad mencionada. Así como se vio el tratamiento jurídico, que se ofrece al doble registro de nacimiento en estos Estados de la nación.

Por último, en el Capítulo 3, se efectuó un estudio respecto a la violación de los derechos humanos, que sufren las personas que enfrentan la problemática del doble registro de nacimiento. Debido al análisis realizado, se observó, que el Registro Civil, no efectúa la inscripción de los mismos actos del estado civil a nivel nacional. Lo que también determinó que no existe un mismo procedimiento administrativo, para atacar los problemas que surgen con motivo de su funcionamiento.

De igual forma se apreció, que los procedimientos judiciales, para lograr la nulidad de un acta, a nivel nacional, no son acordes y existen diversos criterios, para atacar un mismo problema.

Como consecuencia del estudio elaborado, se propone una reforma constitucional, que armonice la función del Registro Civil a nivel federal, para que ésta, cuente con una ley que organice a los actos del estado civil que han de registrarse y el número de actas que deben elaborarse a nivel nacional y, con ello, homologar los procedimientos para aclarar, rectificar y anular los registros mal efectuados, de forma administrativa y/o de forma judicial.

CAPÍTULO 1 EL REGISTRO CIVIL

1.1 BREVE HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

En la época prehispánica, tuvieron desarrollo en varias etapas y en muchos lugares del territorio de nuestro país diversas culturas, entre las que podemos contar a los olmecas, toltecas, mayas, mexicas, entre otras. Éstas para su organización social contaron con innumerables normas que contenían un carácter jurídico consuetudinario, mismo que se denominó por los tratadistas como el derecho indígena. Éste derecho incluía desde los gobernantes hasta los esclavos. Existía el reconocimiento de la familia, la capacidad de testar y heredar, el registro del linaje, de la descendencia, así como distinguían los grados de parentesco por afinidad y consanguinidad. Había reconocimiento del matrimonio, prohibiendo la celebración del mismo entre parientes, la poligamia era aceptada, castigaban el adulterio y contemplaban el divorcio.¹

José Luis Soberanes Fernández, manifiesta “...Las fuentes con que contamos para descubrir el derecho indígena anterior a la conquista son fundamentalmente tres: las fuentes escritas originales, también llamadas códices; los sitios arqueológicos y las crónicas que de esta etapa se escribieron durante los primeros años de la denominación española, llevadas a cabo tanto por españoles como por indígenas...”²

Después de la conquista, la mayoría de los documentos y vestigios que contenían el derecho indígena fueron destruidos por los españoles. Con ello dieron lugar a un nuevo proceso para consolidar y adoptar leyes en este nuevo mundo, utilizándose el sistema romano-canónico a través del derecho castellano, para luego empezar a crear leyes específicas que tuvieran aplicación en nuestro país, así “...la primera intención de los dominadores europeos era aplicar en las

¹ Vid., BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et. al., Derecho Civil, “Introducción y Personas”, segunda edición, Oxford, México, 2010, pp. 26-27.

² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, octava edición, Porrúa, México, 2001, p. 31.

tierras recién conquistadas el derecho castellano, posteriormente se fue creando un régimen jurídico propio para esas tierras, o sea, el derecho indiano, coexistiendo ambos ordenamientos, uno como norma general y otro como norma especial...”³

Durante la etapa colonial la única forma de registro de nacimiento estaba conformada por los archivos religiosos. La iglesia era la única encargada de registrar este evento, así como dar certidumbre a los matrimonios y defunciones acontecidos durante este período.

Edgar Baqueiro Rojas al referirse al tema, manifiesta que durante mucho tiempo todos los registros de nacimiento y matrimonio se hacían en los libros parroquiales, donde imperaban en los asientos la costumbre y las disposiciones de los obispos, hasta que con el Concilio de Trento en 1564, incluyeron las reglas para que los párrocos llevaran en forma obligatoria, los registros de bautizo, matrimonio y por necesidades prácticas también las defunciones, aplicándose estas disposiciones en la nueva España.⁴

Sólo después de consumada la independencia y hasta el año de 1829, en el Código Civil del Estado de Oaxaca, aparecieron las primeras reglas respecto a los nacimientos, matrimonios y muertes. Otorgándose en esta normatividad a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio de ese Estado. Posteriormente, el 17 de agosto de 1833, secularizaron las misiones de la Alta y Baja California, prohibiendo el cobro de derechos por celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros.⁵

Hegel Cortés Miranda, dice que el 27 de octubre de 1851, surgió el Proyecto de Decreto para el Establecimiento del Registro Civil en el Distrito Federal, que da reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas. El autor de

³ *Ibidem.*, p. 35.

⁴ *Vid.*, BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Op. Cit.*, pp. 268-272.

⁵ *Vid.*, Registro Civil. [En línea]. Disponible: <http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/>, 20 de julio de 2016, 22:30, PM.

dicho proyecto es el señor Cosme Varela, pero tal ordenamiento nunca entró en vigor. En el Gobierno de Ignacio Comonfort, nace la Ley Orgánica del Registro Civil, que retomó las ideas de Cosme Varela, esta ley modifica los registros parroquiales disponibles, con ello, busca crear y organizar un Registro Civil en toda la República, instituyendo la obligación de los habitantes de inscribirse.⁶

El 28 de julio de 1859, el Presidente Benito Juárez, promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, que es parte del denominado paquete de Leyes de Reforma y con ellas el establecimiento formal en México del Registro Civil. Una de sus principales aportaciones fue la inclusión del Juez del estado civil como figura pública que concediera el estado civil a las personas.⁷

En el Distrito Federal, apareció la función registral en 1861, cuando Manuel Blanco, Gobernador de la capital, puso en vigencia las Leyes de Reforma. El día 11 de abril de ese año, acordaron exonerar a los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno. En el año de 1870, el Registro Civil adquiere su carácter definitivo. En el año de 1917, con el establecimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular con sus artículos 121 y 130, se señalan las bases con las que tiene que operar el Registro Civil. El 9 de abril del mismo año, entró en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares, donde instituyen a los jueces del estado civil.

En el año de 1928, en el Distrito Federal, Plutarco Elías Calles, publicó el Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, su vigencia inicia a partir de 1932. Dentro de este código aparece un título expreso para el Registro Civil, que establece las reglas aplicables a los actos del estado civil de las personas para llevar un control y registro organizado respecto de estos actos.⁸

⁶ Vid., VALDÉS, Luz María, et. al., Conmemoración del 150 Aniversario del Registro Civil, "Fundamentos y Reflexiones", UNAM, México, 2011, pp. 19-20.

⁷ Ibidem., p. 22.

⁸ Vid., Registro Civil. [En línea]., Op. Cit., 20 de julio de 2016, 22:45, PM.

1.2 DEFINICIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Para establecer la definición del Registro Civil, es necesario determinar la actividad que realiza esta institución y los argumentos de los teóricos que la han estudiado.

Resaltando que la actividad que realiza esta institución, es la de establecer un registro pormenorizado, respecto de los actos del estado civil de las personas de nuestro país. Esta acción la realiza mediante los asientos que se hacen en libros, para formar archivos y así poder acreditar los eventos que contiene cada documento.

Rafael Rojina Villegas, dice que "... El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas..."⁹

Así, el objeto de esta institución, consiste en hacer valer mediante la publicidad, los actos del estado civil de las personas, ofreciendo la certeza de ellos mediante su registro y un control organizado.

Idea que también comparte Ignacio Galindo Garfias, quien refiere "...El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Éstos han de hacerse

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, "Introducción, Personas y Familia", décimo séptima edición, Porrúa, México, 1980, p.181.

constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil...”¹⁰

En síntesis, hay que definir al Registro Civil, como la Institución, que lleva a cabo el objetivo de registrar y organizar los actos que tienen que ver con el estado civil de las personas, por medio de la autoridad investida de fe pública, la cual otorgará la autenticidad necesaria a cada acto, para comprobar los eventos que registra, ofreciéndoles la publicidad por medio de las copias certificadas que se efectúan en los formatos autorizados por el Estado Mexicano. Esta función, depende del conjunto de normas jurídicas emitidas por cada uno de los Estado de la República.

1.3 ACTOS CELEBRADOS ANTE EL REGISTRO CIVIL

Antes de iniciar con este punto, hay que manifestar que las personas realizamos diversas actividades, todas ellas son considerados actos humanos. Éstos pueden ser voluntarios o involuntarios y dentro de ellos hay muchos que encuentran relación con la ley, por lo tanto, los denominamos actos jurídicos.

Sobre esta cuestión en particular, Juan Antonio González, refiere “...El hombre por el simple hecho de vivir, desarrolla constantemente una serie de actos de muy diversa índole, de tal suerte que podemos asegurar, válidamente que la vida del hombre es una sucesión ininterrumpida de actos, los cuales por virtud misma de su naturaleza producirán efectos diversos, según la finalidad que su realizador persiga al ejecutarlos... Estos actos los designamos como actos materiales. Al lado de éstos, y en atención a las relaciones jurídicas en que entramos con nuestros semejantes, ejecutamos otros que, si producirán y producen efectos trascendentes, bien porque los busquemos, bien porque la ley lo disponga en suplencia de nuestro querer. Estos son los actos jurídicos...”¹¹

¹⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, “Parte General, Personas, Familia”, onceava edición, Porrúa, México, 1991, p. 407.

¹¹ GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, cuarta reimposición, Trillas, México, 1980, p. 43.

Entonces para establecer a un acto como jurídico atenderemos al fin que se busca con la acción realizada. Enfatizando que en ellos, siempre tiene que manifestarse la voluntad, tal y como lo señala Eduardo García Máynez, al mencionar "...los acontecimientos voluntarios, a los que la ley enlaza consecuencias de derecho son también conocidos con el nombre de actos jurídicos..."¹²

En razón de lo anterior, puede manifestarse que el acto jurídico es la expresión y manifestación de la voluntad del hombre para conseguir un objetivo determinado, el cual encuentra siempre relación con una norma jurídica.

Ahora, debe estudiarse al estado civil, debido a que ésta denominación encuentra relación con todas las personas, porque somos parte de un país, una sociedad y una familia, donde cada uno de los individuos encuentra su lugar y relación jurídica. De tal forma y como lo dice Rafael Rojina Villegas "... el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el estado o la nación..."¹³

En esta noción, el ser humano forma parte de un todo, ubicando el lugar que ocupa éste, frente a su nación y a la sociedad, lo que entrañaría una parte de ese estado, definiéndose como su estado político. Por otro lado, el lugar que guarda esa persona frente a los miembros de una familia y sus relaciones jurídicas, es lo que devendría como su estado civil.

El estado civil, divide a la sociedad en grupos familiares. Como bien lo define Ignacio Galindo Garfias, describiendo "...Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar, forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma por decirlo así, la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia. El conjunto de esos vínculos jurídicos que se

¹² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima tercera edición, Porrúa, México, 1992, p. 181.

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 169.

desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina estado civil de una persona...¹⁴

En resumen, las relaciones jurídicas familiares, son la fuente del estado civil de las personas. De ellas derivan derechos y obligaciones que permanecen durante toda la vida. Ésta relación puede adquirirse dentro del grupo familiar con la característica de padre, madre, abuelo, hijo, hermano, primo, entre otros.

De los actos del Estado civil, toma conocimiento el Registro Civil, para registrarlos, dándoles la publicidad necesaria, mediante los documentos que expide para acreditar dicho estado.

En éste sentido, el Código Civil para el Distrito Federal, establece la actividad del Registro Civil, en el siguiente artículo:

Artículo 35.- en el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción;

IV. Matrimonio;

V. Divorcio Administrativo;

VI. Concubinato

VII. Defunción;

VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos...

En la Ciudad de México, existe el registro de diez eventos del estado civil, de los cuales en ocho de ellos elaboran actas. Un acto para la rectificación de cualquiera de las ocho actas que realiza y un registro que contempla a los deudores alimentarios.

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 429.

Pero cabe destacar que la citada institución, realiza otro acto que deriva de las resoluciones judiciales en las que se ordena, hacer un registro diverso, el cual contempla el siguiente numeral:

Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

La anterior transcripción determina que sólo de forma judicial y mediante la sentencia correspondiente, hay posibilidad de alterar, modificar, limitar o perder un derecho derivado del estado civil de una persona.

En conclusión, el Registro Civil tiene a su cargo el reconocer los actos jurídicos que tienen que ver con el estado civil de las personas, para establecerlos como la naturaleza esencial que tiene todo ser humano. Por ello, esta institución da fe, constancia y publicidad a los mismos, al registrarlos en los documentos que realiza, para que las personas puedan acreditar todos esos vínculos familiares.

1.4 LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y SU CONTENIDO

Los actos del estado civil determinan el origen de las personas y las individualizan. En lo principal, el primer documento que le otorga identidad a un ser humano para diferenciarlo de otros, es su acta de nacimiento. De ella deriva la filiación, entendiéndola como la relación que existe entre los hijos respecto de sus padres, vista esta relación desde la perspectiva de los descendientes.¹⁵

En general el acto del Registro Civil, que establece la fecha, el lugar, la hora en que nació una persona, el nombre(s) o sustantivo(s) y apellidos, que lo vincula a su origen, levantado en las oficinas del Registro Civil en el formato autorizado por el Estado Mexicano, se denomina acta de nacimiento. Estableciendo como excepción en esta denominación, la situación de aquellas personas de las que se desconoce su origen, porque fueron abandonadas, a

¹⁵ Vid., RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Limusa, México, 1983 p. 99.

estos casos la ley los denomina como expósitos. Aun así, cuando no exista conocimiento del lugar y fecha de nacimiento o el desconocimiento de su origen o de cualquiera de ellos, dicho documento dará la individualidad que requiere todo ser humano para conducirse ante la sociedad.

El Código Civil para Distrito Federal, establece en los artículos 54, 58, 59, 60 y 63, el contenido de las actas de nacimiento, de los cuales se derivan tres supuestos siendo los siguientes:

A) Cuando el acta de nacimiento se realiza, si el presentado es hijo(a) de un matrimonio.

- Para dicho supuesto, el contenido de toda acta de nacimiento será: el nombre que se compone por el sustantivo y apellidos, poniéndose el primer apellido del padre, en segundo lugar el primer apellido de la madre, fecha, lugar y hora del nacimiento del presentado. Haciéndose la mención de si se presentó vivo(a) o muerto(o), sexo del registrado. Lugar del registro, (juzgado u oficialía del registro civil), fecha de registro, número de acta y libro. Nombre de la persona que compareció a registrar al presentado, su domicilio, (pudiendo acudir uno solo de los padres o un tercero que presente el acta de matrimonio y con lo que se establecería como hijo del matrimonio). Nombres de los padres, domicilio, edad, ocupación. Nombres de los abuelos tanto paternos como maternos, sus domicilios respectivos. Nombre y domicilio de los testigos. Huella del registrado, firmas de los comparecientes, nombre y firma del encargado del lugar del registro. (Juez del Registro Civil), que autorizó el acta. En su caso el CURP, (clave única de registro de población). La delegación, la ciudad o entidad y el año en que se realizó el registro.

B) Para el caso de que el acta de nacimiento se levante, si el presentado no es hijo(a) de un matrimonio.

- El contenido será el mismo para el caso de que ambos padres sin estar casados acudan a registrar al presentado. Pero el contenido cambiará, si sólo se presenta la madre (abuelos maternos u otra persona con autorización), a registrar a su hijo (a), porque en el acta de nacimiento aparecerán el nombre de la progenitora y de los abuelos maternos. El nombre del registrado se compondrá con el sustantivo que se le otorgue y se le pondrán, los dos apellidos de la madre en el orden que estén establecidos para la progenitora, conteniendo además, todas las menciones establecidas en el supuesto anterior.

C) En el supuesto, del acta de nacimiento realizada, cuando el presentado es hijo(a) de padres desconocidos. (expósitos).

- En esta situación, cuando el presentado, no cuente con referencia de su origen, por ser hijo (a), de padres desconocidos. En este caso, la autoridad encargada de registrarlo (juez u oficial del Registro Civil) pondrá un nombre y apellidos que considere pertinentes. La edad aparente del menor, la fecha de registro. Dejando libre las partes correspondientes a los familiares padres y abuelos. Teniendo todas las menciones restantes, que conformen el contenido de el acta de nacimiento.

En conclusión, el acta de nacimiento es de vital importancia para toda persona, porque del contenido de la misma, se obtiene el Derecho Humano a la identidad. Derivándose de ella, el origen, la filiación, así como los derechos y obligaciones que tendrá con los miembros de su familia, durante toda su vida.

1.5 CONCEPTO DE NULIDAD

Todos los actos jurídicos requieren de varias condiciones que deben cumplir para reconocer su validez. Éstas las establece el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual determina que todo acto jurídico debe cumplir con lo siguiente; Que la persona tenga la capacidad para celebrarlo. Su voluntad se manifieste de manera libre, sin que intervengan el miedo, la lesión, el error o el dolo. El fin que busca el acto jurídico, su objeto o motivo sean lícitos. Además de cumplir con la forma establecida por la ley.

Al respecto Ricardo Sánchez Márquez señala "...los elementos de validez del acto jurídico son cuatro: capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, objeto, motivo o fin, lícitos y la forma. Si falta uno de ellos el acto tiene una existencia imperfecta que se denomina nulidad..."¹⁶

En consecuencia, todo acto jurídico es válido siempre que no transgreda una regla jurídica en el momento de su realización.

Rafael Rojina Villegas, de una forma clara, refiere al acto jurídico y a su nulidad, detallando que todo acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Cuando se reúnen los requisitos esenciales de validez el acto adquiere una existencia perfecta. En ausencia de los cuales hay una existencia imperfecta y el acto es nulo. Siendo entonces, la validez la existencia perfecta y la nulidad la existencia imperfecta del acto jurídico.¹⁷

Por ende, conociendo los requisitos de validez del acto jurídico, estamos en posibilidad de entender a la nulidad, estableciéndola como el vicio o defecto que tiene un acto jurídico por violar u omitir las disposiciones establecidas para su validez. La nulidad estriba en la violación directa a una norma legal establecida, misma que les impide a los particulares realizar todos los actos jurídicos que crean convenientes, porque no pueden sobrepasar u omitir las reglas ya impuestas por el Estado Mexicano en la elaboración de éstos.

Nuestro sistema jurídico, habla respecto a la Inexistencia y la Nulidad, dividida esta última en absoluta y relativa. Para los fines prácticos de este trabajo sólo se aborda a la nulidad y su división, dado que la inexistencia presupone que los actos jurídicos que refiere esta figura no surgieron a la vida jurídica, a causa de que no tienen sus elementos esenciales (consentimiento y objeto, conforme al artículo 2224, del Código Civil), lo que no es aplicable a esta investigación, en razón de que la duplicidad de actas de nacimiento son el principio de estudio y

¹⁶ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, "Parte General Personas y Familia", tercera edición, Porrúa, México, 2007, p. 128.

¹⁷ Vid., ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 127.

tales documentos, si tienen vida jurídica, luego su registro se hizo patente, al encontrarse contenidas en las formas establecidas para el Registro Civil. Buscando con el análisis propuesto destacar la falta de un criterio unificado y de un mecanismo homologado, para establecer la nulidad de un acta, en la Institución mencionada. Así como, la violación Constitucional que origina la duplicidad del acta de nacimiento, y que se analizará en el capítulo final.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2225, reconoce dos tipos de nulidad la absoluta y la relativa. Estableciendo que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad absoluta o relativa, según disponga la ley.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, refiere que la nulidad absoluta es una enfermedad, con la que el negocio nace, es incurable, pone de manifiesto la contundencia y el ataque que sufrirá el negocio que la padece, determinándola como una invalidez total. Señala además, que la nulidad relativa tutela los intereses particulares de las personas que por alguna circunstancia están colocadas en una posición de desventaja, al celebrar un negocio afectado con esta nulidad.¹⁸

El artículo 2226, de la ley citada, establece a la nulidad absoluta, describiéndola como aquella que no desaparece por prescripción o confirmación, la misma debe recurrirse por todo interesado, mientras ésta no sea declarada de forma judicial sus efectos seguirán surtiendo de manera provisional, mismos que serán destruidos de forma retroactiva por el juez que conozca del asunto, mediante la sentencia respectiva.

La nulidad relativa encuentra regulación en el numeral 2227, del mismo ordenamiento legal referido, estableciéndola como aquella que no reúne los requisitos de la nulidad absoluta, es decir, que compete su ejercicio sólo a los

¹⁸ Vid., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, "Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", Porrúa, México, 2008, pp. 651- 658.

interesados. Es prescriptible, hay lugar para su confirmación, también produce sus efectos, hasta en tanto no haya declaración judicial de su procedencia.

Juan Antonio González, al referirse a la nulidad absoluta, nos dice que la misma consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público. Sus características son: No impide que el acto produzca de forma aparente efectos jurídicos. Dictada la sentencia, operará con retroactividad. No puede subsanarse dicha nulidad por voluntad de las partes. El vicio de nulidad no desaparece nunca, ni prescriben los derechos para reclamarla y puede hacerse valer por cualquier persona que tenga por lo menos un principio de interés legítimo.¹⁹

El mismo autor al referirse a la nulidad relativa, afirma que también es llamada anulabilidad, vicia a aquellos actos que, por haberse celebrado con omisión de alguno de los requisitos de validez, implican perjuicio a ciertas y determinadas personas. Sus características deben de ser declaradas de forma judicial, para que cesen los efectos del acto. No opera con retroactividad. El acto viciado con ella puede ser convalidado. Ésta desaparece por prescripción y de ella sólo deben aprovecharse los directamente interesados o afectados por el acto.²⁰

En síntesis, la nulidad absoluta atiende siempre a la protección de las normas de orden público y la nulidad relativa protege el interés particular.

1.6 EL ORDEN PÚBLICO

En cuanto a este tema, Ignacio Galindo Garfias, refiere que el orden público es la expresión del interés social, porque la sociedad está interesada en que todas las normas jurídicas se cumplan. Estas normas tienden a garantizar los principios esenciales para la organización del grupo social. Tienen una fuerza imperativa absoluta, son irrenunciables por los particulares y en la celebración de sus actos jurídicos no pueden prescindir de su aplicación, debido a que la norma está por

¹⁹ Vid., GONZÁLEZ, Juan Antonio, Op. Cit., pp. 56-57.

²⁰ Vid., Ibidem., p. 57.

encima de la voluntad del particular, prohibiendo u ordenando, la forma en que se celebrara el acto.²¹

El orden público es un conjunto de normas de carácter obligatorio que externa la forma en que se realizará la actividad de las personas en la sociedad, sin que pueda alterarse la legislación establecida para su organización social.

En el mismo sentido, Georges Lutzesco, considera que el orden público se relaciona con la norma social, estableciendo que esta última será obligatoria para todos los individuos sin excepción y por su espíritu o por las reglas que establecen tienen el sello de orden público, que será siempre lo mismo o casi lo mismo. Además refiere, que el orden público tiene una base legal, sin substraerse a la participación de los hechos sociales, porque en una determinación judicial se aplica la moralidad de la ley, pero también las necesidades sociales del momento.²²

El orden público, instituye siempre leyes restrictivas y prohibitivas que deben ser cumplidas por todas las personas. El Estado por medio de sus Instituciones organizará la forma de hacer cumplir ese orden, y a las personas les corresponde el respetar en sus actividades los lineamientos establecidos, para lograr equilibrio, sin que ello afecte la paz y la organización social.

En conclusión, el orden público es el conjunto de normas, reglas y principios establecidos en un lugar y tiempo determinado, con la necesidad de buscar el bienestar común.

²¹ Vid., GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 131.

²² Vid., LUTZESCO, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, doceava edición, Porrúa, México, 2010, pp. 45-52.

CAPÍTULO 2

LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN RELACIÓN AL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO

2.1 EL REGISTRO CIVIL Y SU MARCO JURÍDICO A NIVEL FEDERAL Y EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El Registro Civil encuentra su fundamento, en nuestra Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 121 y 130.

El artículo 121 establece el reconocimiento a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, realizados en algún Estado de nuestro país y los cuales tendrán validez, en las demás partes de la República en que se presenten. La fracción cuarta de este artículo, refiere a la validez de los actos del estado civil, los cuales siempre y cuando se realicen conforme a la ley tendrán fuerza demostrativa en toda la nación.

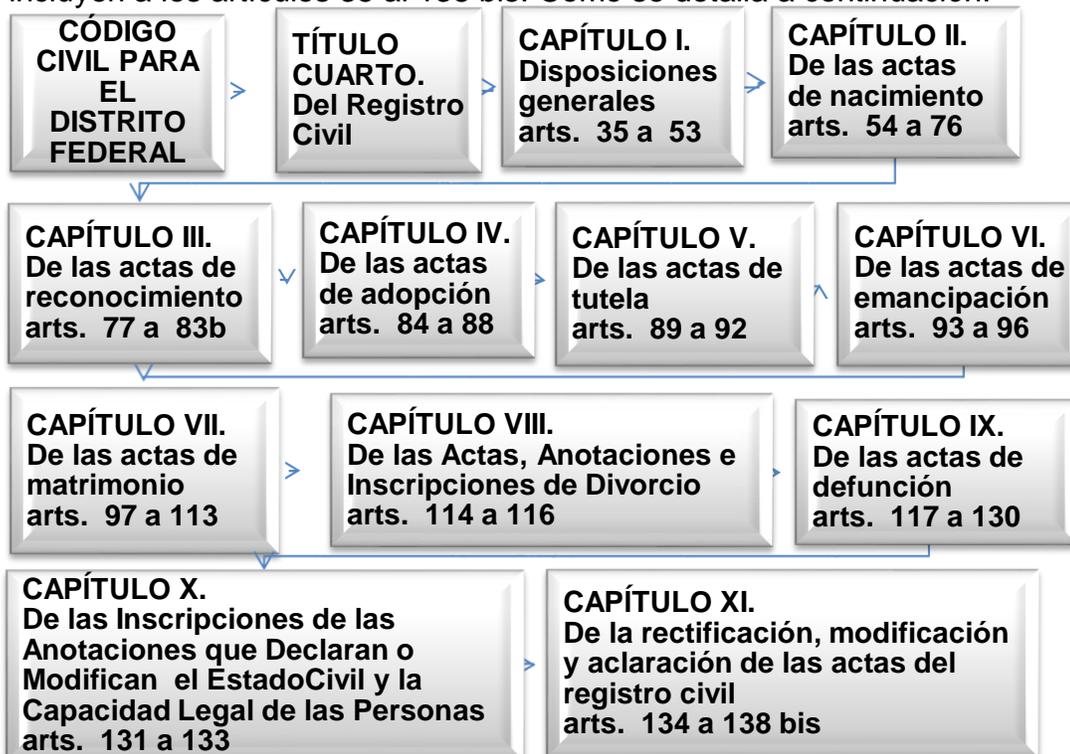
De la misma forma el artículo 130, define la separación del Estado y la Iglesia, como principio constitucional. Derivado de ello, establece en su penúltimo párrafo que los actos del estado civil de los mexicanos, son competencia exclusiva de las autoridades administrativas. De igual forma en su párrafo final, refiere las facultades y responsabilidades que se confieren tanto a nivel federal, estatal y municipal, para realizar dichos actos, conforme a las normas que regulen esta actividad. Estas reglas federales, permiten a la institución del Registro Civil, el establecimiento y formación de sus registros, los cuales siempre encuentran relación jurídica con los actos del estado civil de las personas.

De estos artículos, deriva la oportunidad que cada Estado tiene de pronunciar las normas, que han de constituir la función registral, en cada lugar del país.

Hay que finalizar esta referencia, estableciendo que el Registro Civil adquiere la encomienda constitucional de realizar los registros que efectúa con base a los fundamentos constitucionales regulados en los artículos 121 y 130 de

nuestro Ordenamiento Supremo. Pero a los Estados de la nación, les corresponde crear las leyes que regulen la función registral en cada uno de sus territorios. Dicha actividad para desarrollar su objetivo, encuentra su regulación en el Código Civil de cada entidad federativa.

A nivel local en esta Ciudad de México, las reglas y actividad registral de los actos del estado civil, encuentran en el Código Civil para el Distrito Federal, su regulación, en el Libro Primero, título cuarto, dividido en once capítulos, que incluyen a los artículos 35 al 138 bis. Como se detalla a continuación:



Todos estos actos del estado civil, que se describen, son la parte fundamental de la función que ejerce el Registro Civil, mismos que registra, organiza y da fe, para emitir las constancias que lo comprueben.

2.2 EL DERECHO A LA IDENTIDAD

En relación con este apartado, es pertinente establecer que este derecho lo consagra nuestra Constitución a partir del día 18 de junio del año 2014, con la introducción del párrafo octavo al artículo 4º. Antes de esta reforma no existía ninguna regla a nivel federal que diera una regulación a la identidad de las

personas. Dejándose a cada entidad federativa, crear las reglas de una denominación o nombre para las personas, sin destacarse a esta identidad como un Derecho Humano. El citado derecho, se considera necesario debido a que cada persona tiene que individualizarse ante la ley.

La identidad constitucional, tiene como finalidad que todas las personas nacidas en nuestro país, cuenten con un nombre, en el documento idóneo con el que acrediten su individualidad, siendo obligación del Estado garantizar el cumplimiento de este derecho. Además, impone al Registro Civil, el deber de otorgar de manera gratuita, la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Con la adición al artículo comentado, inició a nivel federal un deber constitucional, para establecer el derecho a contar con una identidad, y a definir las formas de realizar las actas de nacimiento, con base en un formato único para toda la nación. Así el artículo transitorio marcado como tercero en la publicación, del Diario Oficial de la Federación, del día 17 de junio de 2014, respecto a esta reforma, hizo hincapié que en un plazo no mayor a seis meses, previa opinión de las entidades federativas y de la autoridad encargada del Registro Nacional de Población, tendrían que hacerse las adecuaciones a las respectivas legislaciones, para determinar las características, el diseño, el contenido del formato único del Registro Nacional de Población, así como de la expedición por medios electrónicos de toda acta del Registro Civil.

Situación que deberían adoptar todos los Estados de la República. No obstante, muchas de las entidades federativas, han omitido definir ese derecho en sus respectivas legislaciones civiles.

Cabe insistir, que el Código Civil para el Distrito Federal, no tiene las reformas necesarias, para el establecimiento y conceptualización formal del Derecho Humano a la Identidad. Por el contrario, siguen existiendo diversas reglas, que dan margen a la conformación de un nombre, para constituir la identidad de una persona.

En este sentido Edgar Baqueiro Rojas, refiere "... El Código Civil para el Distrito Federal carece de una reglamentación sistemática en que pueda fundarse la obligatoriedad de usar tal o cual nombre; solo existen reglas dispersas mediante las cuales se debe asignar el nombre a la persona..."²³

Dado que, la Ciudad de México sigue siendo omisa en la inclusión del citado derecho, todas las personas seguirán individuándose en dicha ciudad, estableciendo su nombre, con base en los supuestos enunciados en este trabajo cuando se revisó el contenido en las actas de nacimiento.

Es indispensable que la ley defina el alcance y sentido de un derecho, máxime si éste es de reciente inclusión a nivel constitucional, como lo anota Sergio García Ramírez, diciendo "... los derechos aparecen normalmente en las constituciones, sin que se especifique cuál es su significado. Es preciso, pues, interpretar las normas correspondientes..."²⁴

En síntesis, hay que establecer una definición respecto a este derecho, mencionando que el Derecho Humano a la Identidad, es el conjunto de normas jurídicas que, como facultades inherentes a la persona, regulan la forma en que la misma se individualizara ante su familia y la sociedad, para ser sujeto de prerrogativas y obligaciones.

2.3 SITUACIONES EN LAS QUE SE PERMITE LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Todas las personas tienen derecho a obtener su acta de nacimiento para obtener su identidad, acreditar su origen y el lugar que ocupan dentro de una familia. En la actualidad también se han incluido una serie de reglas, para evitar que las personas al momento de ser registradas, no sean señaladas por tener un nombre despectivo por contar con un solo apellido o ser tratados como hijos naturales (artículo 58 del Código Civil). Además, cuentan con los avances tecnológicos en los medios electrónicos para realizar campañas de información, que ayuden a las

²³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit., p. 196.

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et. al., La Reforma Constitucional Sobre derechos Humanos, 2009-2011, tercera edición, Porrúa, México, 2013, p. 90.

personas para que utilicen nombres que no denigren a sus hijos y, con ello, establecer un medio de control en la institución registral para evitar estas situaciones.

Cuando no existían éstas reglas, ni medios electrónicos, debido a los constantes cambios de residencia y de relaciones afectivas, muchas personas generaban una duplicidad del registro de nacimiento de sus hijos. La referida problemática, es común a nivel nacional, como lo denotan los siguientes extractos, de algunos artículos periodísticos que señalan:

“...Culiacán. - Durante el periodo de preinscripciones e inscripciones, comprendido en los meses de febrero a agosto, un promedio de hasta cinco personas por día intentaron duplicar actas de nacimiento, afirmó Elena Rodríguez Aragón, directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa. Esta duplicidad de documento lo intentan realizar los padres de familia en un afán de que sus hijos ingresen a la escuela primaria antes de la edad prevista, reveló...”²⁵.

“...Tapachula Chiapas. - José Alberto Garay Guillén, oficial del Registro Civil 03, en Tapachula, indicó que debido al convenio que se firmó con la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur, el servicio se ha incrementado. Dicho acuerdo consiste en realizar la traducción de los certificados de nacimiento en el extranjero, esto es de mexicanos nacidos en otros países. Muchos chiapanecos emigraron a Estados Unidos, hicieron sus vidas y registraron a sus hijos allá; a su regreso a México, años atrás, se les hacía mucho más barato hacer una duplicidad de registro, y volverlos a registrar en territorio chiapaneco diciendo que habían nacido en esta entidad”, explicó...”²⁶.

“...Acayucan, Ver. - Con el nuevo sistema nacional del Registro Civil, se han podido detectar un infinito número de duplicidad en el Acta de Nacimiento, señaló Severo Zanata Chávez, oficial de la oficina en Acayucan. Precisó que ahora con el nuevo sistema de la base de datos localizan a las personas que tienen dobles actas, por eso esas personas tienen que acudir con al Registro Civil para que se les explique cuál es el procedimiento que deben realizar...”²⁷.

“...Chilpancingo, Gro., 24 de febrero de 2016. Para que las oficialías del registro civil puedan anular un acta de nacimiento sin mayor trámite, el diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, propone reformar la Ley del Registro Civil y el Código Penal del Estado. Argumentó que esta reforma es necesaria porque el trámite afecta la economía de los guerrerenses al momento de querer anular un acta de nacimiento, ya que debe emprender un juicio, que además de caro, resulta muy tardado. El legislador, manifestó que el juicio de nulidad de acta de nacimiento, de acuerdo al Código Procesal Civil, es un trámite de carácter ordinario, que realizan los juzgados de primera instancia, y que por su carga de trabajo implica una duración de aproximadamente

²⁵ IONSA, “Detectan duplicidad de actas de nacimiento.”, Periódico Noroeste, México, 29 de agosto del 2010. [En línea]. Disponible: www.noroeste.com.mx/publicaciones/, 10 de agosto de 2016, 20:30, PM.

²⁶ GONZÁLEZ, Adrián, “Llaman a evitar duplicidad de actas de nacimiento”, Diario del Sur, México, 24 de marzo de 2014. [En línea]. Disponible: www.oem.com.mx/diariodelsur/notas/n3333513.htm, 10 de agosto de 2016, 20:35, PM.

²⁷ ARELLANO NARVÁEZ, Susana. “Detecta Registro Civil duplicidad en actas”, Diario el Mañanero, México, 20 de julio del 2015. [En línea]. Disponible: <http://diarioelmañanero.com.mx/region/detecta-registro-civil-duplicidad-en-actas.>, 10 de agosto de 2016, 20:40, PM.

10 a 12 meses para resolverlo, sumándosele los gastos de una tediosa jornada netamente burocrática para cumplirlo...”²⁸.

Era necesario indicar lo anterior, debido a que la Ciudad de México es un centro de migración constante y habitan en ella, gente de toda la República Mexicana, y donde varias personas generaron un doble registro de nacimiento por error, o de forma dolosa, evitando ser detectados, al cambiar uno o varios datos para lograr su objetivo.

A nivel local en la legislación del Distrito Federal, la nulidad de un acta de nacimiento, procede mediante la acción del estado civil de las personas, que contempla el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, que regula la forma para atacar el contenido de las constancias del registro civil, en relación directa con el artículo 47 del Código Civil, que establece la nulidad por la vía judicial, acreditando la falsedad del evento contenido en el acta respectiva.

Sería prudente indicar, que no existe un procedimiento judicial específico que ataque el problema de la nulidad por doble registro de nacimiento. Precizando que tampoco hay un procedimiento administrativo dentro del Registro Civil, para lograr este cometido.

Partiendo del hecho de que la nulidad del acta de nacimiento, sólo procede de forma judicial, el proceso tendrá lugar ante el juez de lo familiar, en la vía oral, conforme a los artículos 159 y 1019, del Código Procesal Civil. Aplicándose las reglas generales para la nulidad, que puntualizan los artículos 2224 al 2242, del Código Civil, debiendo acreditar con los medios idóneos la falsedad del documento duplicado durante el procedimiento, para que el juzgador mediante la sentencia correspondiente, decrete la nulidad del doble registro de nacimiento.

Cabe señalar, que muchos de los juicios de nulidad iniciados por la duplicidad de un acta de nacimiento, no estarían determinados en la regla general

²⁸ ADMINISTRADOR, “Propone diputado reformar la ley del Registro Civil y el Código Penal del Estado”, México, 24 de febrero de 2016. [En línea]. Disponible: <http://www.agenciainformativaguerrero.com/?p=57466>., 10 de agosto de 2016, 20:45, PM.

que menciona el artículo 47, en virtud de que el acta duplicada en su registro no contiene un evento falso.

En esta circunstancia, hay que pensar en aquellos casos en que sin dolo y por error, alguna persona generó un doble registro de nacimiento. En el referido acto no hubo modificación a ningún dato, ni se faltó a la verdad, por ello el registro no puede considerarse falso. Sólo en la práctica jurídica, pueden encontrarse infinidad de variaciones para una misma situación y no todos los juicios tienen una regulación específica o un supuesto normativo que incluya a cada problemática en particular.

Como ejemplo, si una persona fuera registrada, con todos los datos que lo identifiquen, llevando sólo los apellidos de la progenitora. Este registro lo hizo en una diversa entidad del país. Años más tarde, la madre del registrado contrae nupcias con el progenitor de su hijo, migrando a la Ciudad de México. En razón del matrimonio celebrado llevan a reconocer a su hijo, pero en vez de hacer el reconocimiento respectivo, terminan haciendo un nuevo registro de nacimiento. Este doble registro se hizo sin cambiar, ni alterar algún dato y sin faltar a la verdad, en cuanto al contenido del acta. Este supuesto no encontraría regulación en la regla general del artículo comentado.

Otro ejemplo, es aquel en que la madre registra a su hijo, sin estar casada, en el interior de la República. Años después la progenitora fallece y el padre biológico del niño(a), se hace cargo del todavía menor. El padre, vive en esta Ciudad de México y lleva por segunda ocasión a registrar a su hijo, sin cambiar ningún dato, incluyendo los datos de la madre (fallecida). En dicho caso tampoco el segundo registro efectuado, caería en el único supuesto para establecer la nulidad.

Las personas indicadas en estos ejemplos, no actuaron de mala fe, con dolo, ni faltaron a la verdad y realizaron este doble registro con la finalidad de otorgarles una identidad a sus hijos. Lo anterior puntualiza que los artículos que sustentan la acción del juicio de nulidad de un acta del registro civil, no

contemplan todas las variantes posibles para este juicio. Quedando así establecido, que no todos los eventos que contienen un doble registro de nacimiento son falsos. Como consecuencia, en un proceso judicial, al no determinarse la falsedad del segundo registro, no podría acreditarse la acción, en razón de que los supuestos normativos, no reglamentan todas las variantes posibles para una nulidad, con ello la posible sentencia emitida en un juicio por doble registro de nacimiento, podría ser desfavorable.

La posibilidad del doble registro de nacimiento, sólo ocurre de dos formas:

I.- Cuando la persona es registrada, dos veces sin cambiar sus lazos familiares. Efectuando el doble registro en su minoría de edad o como adulto, pero sin cambiar su filiación.

II.- En el caso, de que la persona sea registrada dos veces por diferentes padres, cambiando su origen y filiación.

En el primer acontecimiento referido, el único afectado en caso de que detectarían esta situación, sería el propio registrado. En esta circunstancia, le correspondería a éste, ejercer su acción de nulidad, si fuera mayor de edad, o a sus padres en caso de ser menor de edad. Aplicándose a dicho evento los principios de la nulidad relativa, porque aquí existe la afectación de un derecho particular.

En el segundo supuesto, al afectarse todo un esquema familiar, la nulidad, sería ejercitada por cualquier persona que tenga interés en hacer valer dicha violación, mediante la acción correspondiente. Dado que, con el doble registro de nacimiento, la persona ocupa un lugar dentro de un grupo familiar que no le corresponde. Imponiéndose a dicho acontecimiento las reglas de la nulidad absoluta, en virtud de que hay una afectación al orden público.

Para finalizar, es preciso indicar que la legislación contenida en las reglas civiles y procesales en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contemplan el juicio de nulidad, pero sus normas generales no contemplan todas las variables

posibles para determinar la nulidad de un acta del Registro Civil. Como en los juicios derivados de un doble registro de nacimiento.

2.4 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA CON MAYOR DISCREPANCIA PARA ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO

Para establecer la falta de un criterio único y definido a nivel nacional, respecto del Registro Civil, hay que analizar las legislaciones civiles de los Estados de México y Guanajuato, para compararlas con la legislación del Distrito Federal. De igual forma, tendrán que revisarse los procedimientos relativos a la nulidad de un doble registro de nacimiento, con el fin de ilustrar la discrepancia notoria que hay en el tratamiento de una misma problemática.

La normatividad del Registro Civil, consta en el Código Civil, de cada una de estas tres entidades mencionadas, definiendo en principio que de acuerdo a dicho ordenamiento en cuanto a su contenido, no hay reconocimiento ni inscripción de los mismos actos del estado civil. Tal y como lo muestra el cuadro comparativo que se ofrece al final de este trabajo, como anexo 1.

El Registro Civil, del Estado de México, tiene a su cargo la celebración de siete (7) actos del estado civil, seis de éstos en los que realiza actas, uno más en los que inscribe las resoluciones emitidas en el ámbito judicial y estén apegadas a derecho, para hacer las anotaciones correspondientes. Ello como aparece, en el siguiente artículo, de su respectivo Código Civil, que establece:

Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

De igual forma en la institución registral, del Estado de Guanajuato, de acuerdo a su Código Civil, aparecen para su registro cuatro (4) actos del estado civil, en tres de ellos realizan actas, y uno respecto de las anotaciones que modifican el estado civil de las personas, como lo denota el siguiente artículo:

Artículo 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas de reconocimiento de hijos, adopción simple, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Al comparar las transcripciones efectuadas, con el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, puede determinarse que a nivel nacional no existe un criterio unificado en el Registro Civil, para saber cuáles y que tipos de actos tienen que registrarse, en las citadas entidades federativas. Es incomprensible que esta Institución tan necesaria, no cuente con un mismo objetivo, ni desarrolle los mismos procedimientos a nivel nacional. Pero de igual forma resulta increíble, que la inscripción de los actos jurídicos que tienen que ver con el estado civil de las personas, sean diferentes en los lugares mencionados.

Las entidades comparadas con la Ciudad de México, en sus respectivas legislaciones civiles, no cuentan con el reconocimiento del concubinato, del cambio de género y de un registro de deudores alimentarios. Más significativo resulta que el número de actas realizadas en cada institución registral, no sean las mismas. Como muestra de ello, en ésta Ciudad existen ocho (8) tipos de actas, en la entidad Mexiquense seis (6) y en Guanajuato tres (3).

No obstante, al revisar los procedimientos que tienen que ver con la aclaración y rectificación de los actos del estado civil, es menester indicar que la aclaración o modificación de un acta, resulta de forma administrativa ante el Registro Civil, en las tres entidades. La rectificación de un acta, en la Ciudad de México, es regulada de forma administrativa. En Guanajuato, encuentra trámite de forma administrativa y de forma judicial. Pero en el territorio mexiquense sólo procede de forma judicial.

Para hacer más claras, las diferencias que se mencionan, es necesario ver lo siguiente:

REGISTRO CIVIL	ACTOS QUE REGISTRA	TIPOS DE ACTAS QUE REALIZA	FORMA DE	PROCEDIMIENTO
----------------	--------------------	----------------------------	----------	---------------

			ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ACTAS	PARA LA NULIDAD DE ACTAS
CIUDAD DE MÉXICO	11	-NACIMIENTO -ADOPCIÓN -MATRIMONIO -DEFUNCIÓN -CONCUBINATO ADMINISTRATIVO -RECONOCIMIENTO DE HIJOS -UNA NUEVA ACTA PARA IDENTIDAD DE GÉNERO.	ADMINISTRATIVA	DE FORMA JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO.	7	-NACIMIENTO -DEFUNCIÓN -DIVORCIO -ADOPCIÓN -MATRIMONIO -RECONOCIMIENTO DE HIJOS	ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA	NO HAY REGULACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL
			RECTIFICACIÓN JUDICIAL	
ESTADO DE GUANAJUATO	4	-NACIMIENTO -MATRIMONIO -DEFUNCIÓN	ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL	ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL

También es importante indicar que de las tres entidades federativas mencionadas, sólo el Estado de Guanajuato define al Derecho Humano a la Identidad, en el artículo 23 A, de su Código Civil.

Con relación a la nulidad de un acta, ésta se realizará de forma judicial y también de forma administrativa en Guanajuato. En la Ciudad de México procede de forma judicial. En el caso de la legislación del Estado de México, no se contempla, dicha figura jurídica, ni de forma administrativa o judicial, porque su legislación civil, es omisa al respecto.

En particular, refiriendo a los procedimientos respecto al doble registro de nacimiento, es necesario señalar que el Estado de Guanajuato establece la nulidad de un acta en el Libro Primero, título cuarto, capítulo duodécimo, en los artículos 142 A, 142 B Y 142 D del Código Civil, que determinan la posibilidad administrativa y/o judicial por la duplicidad de un acta del Registro Civil, en los términos siguientes:

Artículo 142-A. Son causas de nulidad de un acta del Registro Civil:
 I. Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; y
 II. Cuando el suceso no haya ocurrido.

Artículo 142-B. Están facultados para solicitar la nulidad...
 La Dirección General del Registro Civil o los Oficiales del Registro Civil, en los casos de duplicidad de registro, podrán hacer la nulidad de oficio, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento del Registro Civil...

Artículo 142-D. El juicio de nulidad se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Puntualizando que la nulidad de un acta duplicada en su registro, procede de forma administrativa y de oficio, en el caso de que se detecté en el mismo Registro Civil ésta circunstancia. En el caso de que haya necesidad de la intervención judicial, dicho juicio tiene tramitación en la vía oral familiar, esto de acuerdo al Libro sexto, Título segundo del Código de Procedimientos civiles.

En esta entidad, existe un procedimiento de nulidad bien definido y por un doble registro de nacimiento. Donde hay que acreditar la existencia de esa duplicidad de una forma fehaciente, para que se decrete la nulidad.

En el Estado de México, el juicio de nulidad de las actas del estado civil no está previsto y por consecuencia no se contempla la nulidad por duplicidad de actas de nacimiento. Haciendo notar que el Código Adjetivo, en el libro tercero, capítulo VII, contempla de forma judicial la rectificación de las actas del Registro Civil, (artículo 3.38). El juicio de nulidad por duplicidad de acta de nacimiento, tendría que iniciarse fundándose para ello en el artículo 3.3., acreditando la falsedad del acta, en relación al artículo 3.37., determinándose que de forma judicial procede la modificación, rectificación o nulidad. (Aclarando que, en un error de concordancia, este artículo menciona a la nulidad, pero el capítulo completo, de dicha legislación, sólo refiere de forma judicial a la rectificación)

Artículo 3.3.- Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 3.37. La rectificación, modificación o nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, solo procede mediante resolución judicial...

Artículo 3.38.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación: ...

Tramitándose el juicio en la vía oral familiar como establece el artículo 5.1 del Código de procedimientos Civiles, para esa entidad.

Artículo 5.1.- Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

Durante el procedimiento tendría que acreditarse la falsedad del acta duplicada para que se decretara la nulidad, aplicándose las reglas generales de la nulidad que establecen los artículos, 7.10 a 7.14, del Código Civil. Precizando que la posibilidad para llevar a cabo este juicio depende del criterio del juzgador, quien determinara si acepta o desecha el juicio. Insistiendo que no hay especificación del juicio de nulidad, en esta legislación respecto de las actas del estado civil y menos por la duplicidad. (Véase apéndices 2 y 3)

Al relacionar estos procedimientos de nulidad por duplicidad de registro de acta de nacimiento, con lo establecido en la Ciudad de México, para ésta misma problemática, es claro que no hay un criterio único y definido que atienda el problema del doble registro. Existiendo diferencias notables en cuanto al tratamiento administrativo y judicial que se ofrece para un mismo fin. Por lo tanto, en ésta Ciudad, como en el Estado de México, se tiene que acreditar la falsedad del acta para que proceda la nulidad, en la vía judicial.

En las entidades federativas mencionadas, no existe artículo que haga la manifestación expresa, para la procedencia de la nulidad por el doble registro de nacimiento. (Situación que ya contempla el Estado de Guanajuato).

En síntesis, hay que afirmar que el Registro Civil no cuenta a nivel nacional con un criterio unificado para llevar a cabo la función para la que fue creada. Pero tampoco cuenta con un procedimiento judicial o administrativo, homologado a nivel nacional, para solucionar los problemas del doble registro de nacimiento.

2.5 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, EN LOS JUICIOS CIVILES RELACIONADOS CON LA PROBLEMÁTICA DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO

En todas las legislaciones de nuestro país existen casos no previstos, porque no se incluyeron todas las actividades que hubieran de regularse, dentro de los supuestos normativos. Es decir, en la ley existen lagunas.

En materia civil existe una norma genérica que contempla los casos no regulados. Dicha regla encuentra fundamento en el artículo 14 constitucional, señalando que en los juicios del orden civil en los no exista una ley expresa para resolver un asunto, la sentencia tendrá sustento en los principios generales del derecho.

Héctor Fix-Zamudio manifiesta, que la función judicial es dinámica y tiene que hacer una labor interpretativa de la norma, para adecuarla al caso específico, que en la práctica es infinitamente variable, realizando con ello una integración del derecho, la cual consistiría en la facultad que atribuye al juzgador para colmar las llamadas lagunas de la ley, en los casos en los que tiene que dictarse un fallo en las situaciones no previstas por el legislador. Entonces, la función jurisdiccional, constaría de tres etapas, aún en los casos no previstos por el legislador, la interpretación, para lograr el pleno conocimiento del mandato jurídico, la aplicación del impero normativo al caso concreto y, por último la actividad integrativa, o sea la creación de una disposición jurídica particular, que inclusive puede llegar a ser general en algunos supuestos que son cada vez más frecuentes en la actualidad.²⁹

Estos principios, son aquellas verdades que como reglas evidentes no pueden dejar de tomarse en cuenta, porque emanan del espíritu de la ley. Pero no están escritos en ningún ordenamiento jurídico de forma expresa, sino que devienen de la aplicación, interpretación e integración, de todas las leyes vigentes para ser tomadas en cuenta por el juzgador y normar su criterio al aplicarse a un caso no previsto por la ley.

²⁹ Vid., FIX - ZAMUDIO, Héctor, et. al, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, segunda edición, Porrúa, México, 2001, pp. 146-148.

Para entender, a los principios generales del derecho, es menester reproducir una parte del siguiente criterio jurisprudencial, que señala:

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido... Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los Jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico-jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra..."³⁰.

Así, el legislador constitucional, previendo sus posibles omisiones, lagunas o casos no previstos, estableció en una regla exacta, la forma para atender esos vacíos jurídicos.

En la Ciudad de México, existe un juicio para atacar el contenido de las actas efectuadas en el Registro Civil, pero no existe artículo expreso, regla o norma específica, que establezca la posibilidad del juicio de nulidad por un doble registro de nacimiento. En consecuencia, hay un vacío jurídico en cuanto a dicho problema, en especial en aquellos sucesos en los que no se pueda acreditar la falsedad del doble registro efectuado.

³⁰ Semanario Judicial de Federación, Quinta Época, tomo LV, página 2642, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. SCJN., Pág. 104., Tesis Aislada., Amparo Civil directo 6187/34.- Meza de Díaz Catalina y coagravido.- 15 de marzo de 1938.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo tanto, si los juzgadores dejaran de aplicar este criterio constitucional, a los casos del doble registro de nacimiento, porque no han sido regulados, violarían el Derecho Humano a la Identidad. Privando a la parte que quiere anular un doble registro, de la oportunidad de adquirir de forma judicial su identidad. De igual forma, afectarían el derecho a la debida impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional.

En los Estados de la República que no cuentan con una regla aplicable a esta cuestión en particular, deben de aplicarse las reglas generales de la nulidad de un acto jurídico. Siendo justo pensar que, en los casos de duplicidad de un acta de nacimiento, en cualquier parte de la nación que no cuente con una regla o procedimiento específico para el caso, debe atenderse a los principios generales del derecho, para dictar una sentencia apegada a la equidad y la justicia. Porque de lo contrario en atención a la jurisprudencia, sería monstruoso y desquiciador para el orden social dejar de decidir sobre una cuestión en particular, cuando no está contemplada en la ley.

Como ejemplo de algunos principios generales del derecho, aplicables a la problemática del doble registro de nacimiento, están los siguientes:

A) El primero en tiempo, mejor en el derecho. Es importante referir, que todo acto jurídico, para que surta sus efectos legales debe ser válido. Si partimos de esta premisa, cuando en el Registro Civil, ocurra la inscripción por duplicado de un mismo registro, será siempre legítimo el primer acto registrado, ello en cualquier lugar de la República. Como consecuencia de este principio jurídico, para decretar la nulidad de un doble registro de forma judicial, bastaría que quien ejerza esa acción acreditará ante el juez del conocimiento, que la misma persona cuenta con dos registros iguales, para que se decidiera la nulidad del segundo registro, sin necesidad de acreditar la falsedad del evento. Con ello no violarían ninguna norma ya establecida, en razón de que la finalidad del juicio referido, sería la protección del derecho a la identidad.

Además, el principio aquí referido, establece la temporalidad, como el sustento de un derecho, así toda actividad jurídica primaria bien realizada y ajustada a las normas para su conformación, prevalecerá siempre por encima de otro derecho igual, ejercido con posterioridad.

B) Lo que es nulo en principio, no se hace válido con el tiempo. En relación también con la temporalidad, dicho principio, es aplicable a los eventos del doble registro de nacimiento. En razón de que la nulidad aparece como un vicio del que adolece el acto jurídico, la cual no le permite nunca tener la efectividad requerida para considerarse como válido. Aún más en aquellos actos, que encuentren afectación por una nulidad absoluta, porque la acción pretendida en contra de esta duplicidad, no prescribe y además el hecho no puede convalidarse, de ninguna forma, siendo concluyente este principio en cuanto a su aplicación. Por ello ningún acto jurídico afectado por la nulidad, puede obtener eficacia jurídica por el simple transcurso del tiempo.

C) Lo que no está prohibido, está permitido. Éste principio aplicaría en todo juicio que no teniendo una regulación específica en la ley, puede intentarse, en virtud de que su regulación no está restringida para su ejercicio. Por ello, todo juicio en el que sea necesaria la intervención judicial y no tenga determinada una forma exacta para su ejecución, son permitidos, dado que su aplicación no está prohibida. Así cuando exista la promoción de un juicio de nulidad por doble registro de nacimiento, el juez del conocimiento, adquiere la obligación constitucional, derivada de estos principios, de aceptar la tramitación del juicio, siempre que la acción esté dirigida a la instancia correcta. Porque la ley no prohíbe emitir sentencias en materia civil en los casos no previstos.

En resumen, los principios generales del derecho, son herramientas de regulación e interpretación jurídica fundamental, en virtud de los cuales hay una forma de decidir los debates judiciales en materia civil, que no tengan una regulación específica. Como en los juicios de nulidad de un doble registro de nacimiento.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA PROBLEMÁTICA DEL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO

3.1 DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL QUE GENERA EN LAS PERSONAS EL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO

El hecho de que las normas que sustentan al Registro Civil, no cuenten con la forma de dar solución a las problemáticas que se suscitan con motivo de su funcionamiento, genera una violación a los derechos humanos. Lo anterior desde el estudio de la nulidad por el doble registro de nacimiento.

Esto es así, porque del acta de nacimiento deriva el Derecho Humano a la identidad que consagra el artículo 4º, de nuestra Constitución, ese derecho está afectado por una incertidumbre jurídica, debido a que existe una duplicidad de acta, y al ser obligación del Estado garantizar el cumplimiento de éste derecho, las normas vigentes deberían de contener la forma y procedimientos adecuados para lograr la preservación de ese derecho, ofreciendo el método correcto para anular un registro duplicado. La autoridad encargada de responder a la encomienda constitucional de reconocer el Derecho Humano a la identidad, tiene la obligación de contar con todos los medios legales para cumplir con su cometido.

La violación al Derecho Humano a la Identidad, en el Registro Civil, inicia desde el momento, en que no existe la normatividad unificada que cumpla con la función de dar reconocimiento pleno a la personalidad del ser humano. Materializándose, en las personas que tienen un doble registro de nacimiento, cuando la autoridad niega la nulidad requerida, porque no hay un mecanismo que ofrezca esa posibilidad.

El Derecho Humano a la Identidad, protege a toda persona de nuestro país, no hace distinción alguna, no limita a nadie en su ejercicio y no refiere condición judicial alguna para acceder a él. Luego entonces, el Registro Civil, al ser la autoridad encargada de reconocerlo, no debería de limitar su ejercicio, constriñendo a las personas que cuentan con un doble registro, a que lo cancelen

por la vía judicial. Provocándose con esto una distinción entre las personas originando un trato desigual. Lo que limita a las personas para obtener su derecho a la identidad. Véanse apéndices 1 y 2.

El trato desigual genera otra violación que trasciende al Derecho Humano a la Igualdad, contemplado en el artículo 1º, del Ordenamiento Supremo, porque en nuestro país no hay distinción entre personas. El Registro Civil, realiza una distinción a quienes cuentan con un doble registro, en razón de que este problema, no encuentra previsión en las normas que sustentan la actividad registral, creándose una marginación jurídica, que viola el Derecho Humano referido.

El Estado Mexicano debe garantizar el Derecho a la identidad. En las personas que tienen el doble registro de nacimiento e intentan una nulidad, no puede tenerse por cumplida tal prerrogativa, porque las violaciones aquí comentadas, son resultado de la falta de acciones legales que produzcan la actualización tanto de la institución, como de los mecanismos que garanticen a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Dichas violaciones ocurren dentro de la estructura del Registro Civil, en cuanto a su función, pero las personas que cuentan con el doble registro de nacimiento, pueden tener vulnerados sus derechos en otras instancias.

Siendo necesario hacer una división de los momentos en que encuentran vulnerados sus derechos, estas personas, el primer momento deriva de la función registral. El segundo momento deviene de las instancias judiciales, cuando es sometida a su consideración un juicio relacionado con el doble registro de nacimiento. Dichas Instancias para realizar el estudio de ese juicio dependen de la multiplicidad de normas, relacionadas a la nulidad y que son diferentes e instauradas por cada uno de los Estados de la nación.

En el caso concreto de la nulidad intentada por el doble registro de nacimiento, a nivel nacional, en la mayoría de los casos, debe realizarse en un proceso judicial. Dichos procesos describen infinidad de reglas diferentes para

ejercitarla, debido a que no hay un procedimiento homologado que dé la pauta para realizarla. Lo que también genera incertidumbre jurídica y ocasiona la vulneración de otros derechos humanos a las personas que intentan este tipo de juicio.

Estas violaciones procesales, afectan los Derechos Humanos relacionados a la de seguridad jurídica, que contemplan los artículos 14 y 17 constitucionales, de la siguiente forma:

1.- El numeral 14, de la Ley Suprema, contempla el principio de legalidad en materia civil, mismo que refiere la forma en que han de resolverse estas controversias judiciales en las que no hay una ley aplicable a un caso concreto. Las personas con doble registro de nacimiento ven afectado su derecho, porque no existe un criterio unificado a nivel nacional que determine en una norma exacta, el juicio de nulidad por duplicidad de acta. Éste Derecho Humano, exige de quienes imparten justicia, que satisfagan la oportunidad de que las personas obtengan de los tribunales judiciales una respuesta a sus demandas con base en la aplicación, interpretación e integración de las normas establecidas en nuestro país. En los casos del doble registro de nacimiento, el juzgador debe aplicar este principio para efectuar la nulidad solicitada, aún y cuando no esté regulado el juicio en un modelo específico.

La violación comentada, es efectuada por los impartidores de justicia, al momento de tener conocimiento de un juicio respecto al doble registro de nacimiento. Quienes, al no tener una norma aplicable al juicio, omiten aceptar las demandas o en casos extremos mediante la sentencia correspondiente, niegan la nulidad solicitada. A los jueces en materia civil, les corresponde colmar en todo caso los vacíos jurídicos que pudieran presentarse, cuando analizan un juicio relacionado con la problemática planteada, permitiendo que las personas obtengan su Derecho Humano a la Identidad, ofreciendo un proceso que culmine con la sentencia respectiva, donde haya lugar a determinar la nulidad solicitada. Como ejemplo de esto, véanse los apéndices 2 y 3.

Oswaldo Alfredo Gozaíni, al respecto refiere "...el hombre perdió la posibilidad de autotutela, encontró limitada la autodefensa y sólo eventualmente conservo la potestad de resolver con otros sus controversias, para dejar en manos del Estado (los jueces) la aplicación de los criterios de justicia a través de un procedimiento establecido...Por eso también la acción es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que ésta se cumpla, la acción no sólo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado..."³¹

3.- De igual forma, resulta vulnerado el Derecho Humano de acceso a la justicia, que describe el artículo 17 del Ordenamiento Constitucional. Esto en razón de que la impartición de justicia es un derecho que no debe negarse máxime cuando del juicio dependa la declaración, el establecimiento, la preservación o el ejercicio de un Derecho Humano. El acceso a la justicia en los juicios de nulidad de un doble registro de nacimiento es indispensable, debido a que con ello se busca preservar a la Identidad como Derecho Humano.

Cuando existe una controversia judicial, que pretende la cancelación de un doble registro de nacimiento, nunca debe obstaculizarse la impartición de justicia. Por lo que esta contienda judicial, deberá resolverse atendiendo a la equidad, finalizando con la sentencia respectiva que determine la procedencia de la acción reclamada.

Edgar Carpio Marcos dice que "...en relación con el derecho de acceso a la justicia, éste exige del intérprete que las condiciones o las limitaciones que la ley pueda establecer deben ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho..."³²

³¹ GOZAÍNÍ, Oswaldo Alfredo, Los Problemas de Legitimación en los Procesos Constitucionales, Porrúa, México, 2005, pp. 2-6.

³² FERRER MC GREGOR, Eduardo, et. al., Interpretación Constitucional, Tomo I, Porrúa, México, 2005, p. 333.

La visión constitucional observada en las personas que cuentan con un doble registro de nacimiento, es que debe garantizarse en ellos, el Derecho Humano a la Identidad. Debido a que éste derecho se encuentra afectado por una incertidumbre jurídica, que persiste mientras exista el documento duplicado. Por ello tanto la autoridad registral como la judicial, para salvaguardar éste derecho, tendrían la obligación constitucional de ofrecer la nulidad con base a un procedimiento bien establecido.

Para concluir, es necesario manifestar que el Registro Civil necesita una normatividad armonizada, que defina los procedimientos para hacer frente a las problemáticas que tienen que ver con su función a nivel nacional. Esa normatividad resulta necesaria para preservar el Derecho Humano a la Identidad, como también evitaría la vulneración a los derechos constitucionales de igualdad, legalidad en materia civil y de acceso a la justicia.

3.2 LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN CRITERIO ARMONIZADO Y UN PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL A NIVEL NACIONAL, PARA DAR SOLUCIÓN AL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO

El Registro Civil, tiene una problemática en la actividad que realiza, y deriva de una falta de reformas en cuanto a la normatividad que la sustenta. Esta situación es acrecentada por la diversidad de leyes y disposiciones que emiten los estados del país, en cuanto a la forma y los procedimientos que utilizan para desarrollar dicha actividad. Provocando incertidumbre jurídica, en las personas que tienen que efectuar alguna actividad registral en la citada Institución.

Él estudió de la nulidad del doble registro de nacimiento, permitió observar la problemática mencionada. Así, primero se destacó, que la nulidad por el doble registro, en la ciudad de México, no está contemplada en su legislación civil y procesal, luego en segundo término, del análisis comparativo efectuado en las mismas legislaciones de los Estados de México y Guanajuato, hubo una percepción de la diversidad de criterios, tanto en los procedimientos administrativos y Judiciales para acceder a dicha nulidad, como en la forma de

realizarlos. Pero dio oportunidad a distinguir, que no hay uniformidad de criterio, en la forma de hacer registros, como en el número de actos del estado civil, que reconocen las diversas entidades del país, de igual forma quedo evidenciado que no efectúan el mismo tipo de actas y que los procedimientos administrativos para aclarar o rectificar sus actas son diferentes.

Todo esto permite indicar que el Registro civil, tiene una legislación carente de actualizaciones y de una infraestructura modernizada, que le impide desplegar de forma plena la función para la cual se creó y que no es adecuada a la necesidad imperante en nuestro país.

La misma problemática que referimos fue detectada, por el Gobierno de la Republica, por medio del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el marco de los diálogos por la Justicia Cotidiana, celebrados de noviembre del año 2015 a marzo de 2016, donde detectaron lo siguiente:

“... se identificó como una de las causas que dan origen a la marginación jurídica, la heterogeneidad de la regulación de registros civiles en las entidades federativas...Actualmente convergen en el ordenamiento jurídico nacional una gran diversidad de leyes y disposiciones que norman la actividad de los registros civiles, esta situación en muchos casos ha ocasionado incertidumbre jurídica sobre los atributos de la personalidad de los mexicanos. En efecto, la diversidad nacional en materia de registros civiles ha presentado problemas que han impedido, en la mayoría de los casos, contar con documentos no solo de identidad, sino también del estado civil, que dificultan una multiplicidad de derechos...”³³

Si parte del Estado Mexicano, ha detectado problemas en el Registro Civil, en cuanto a su funcionamiento, es claro que necesita un cambio radical, con base en una reforma que regule la actividad y los procedimientos adecuados en la

³³ Secretaría de Gobernación. [En línea]. Disponible: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/87912/REGISTROS_CIVILES_CONSTITUCIONAL.pdf, 14 de noviembre de 2016. 22:30, PM.

citada institución, logrando de esa forma el objetivo constitucional de garantizar el Derecho Humano a la identidad, así como de los actos del estado civil.

Ahora, en relación a los procedimientos judiciales, relacionados con el estado civil, en especial los constituidos para la nulidad de un acta, también deben tener una reforma, que incluya la posibilidad de la nulidad por doble registro de nacimiento.

En este punto, es necesario reproducir el criterio de Georges Lutzesco, quien al referirse a la teoría subjetiva del derecho y la libertad contractual refiere "...Partiendo, pues, del individuo como fin final, y pasando por los actos en que expreso su voluntad, se buscará en la libertad contractual toda la fuerza de sus iniciativas, las cuales, aunque nacidas de preocupaciones egoístas, llevarán finalmente al progreso del Estado mismo. Para este objeto, será necesario no solamente inclinarse ante los atributos esenciales de la personalidad humana, sino ofrecerle también el régimen jurídico más adecuado para que su actividad pueda desarrollarse con plenitud..."³⁴

Para obtener la normatividad unificada, para el funcionamiento de la institución registral, falta lo siguiente:

I. Es necesario, hacer la unificación de los criterios en la institución registral, para corregir en todos los Estados, los objetivos, el funcionamiento y el sistema idóneo de hacer registros.

II. La uniformidad en los procedimientos, para lograr el objetivo de aclarar, modificar, rectificar y anular, las actas que realiza, de una forma administrativa y ante la misma Institución.

III. Por último, determinar los procedimientos ante las instancias judiciales, para el momento en que necesite la intervención de estas autoridades.

³⁴ LUTZESCO, Georges, Op. Cit., p. 37.

Es importante señalar que la probable solución para corregir el funcionamiento de esta institución, debería ser la creación a nivel federal de una ley que armonice y homologue la actividad del Registro Civil. Donde instauren los procedimientos administrativos indicados, para que, dentro de ella, haya solución a los problemas suscitados, con los actos que registra.

En dicha ley, habría que contemplar el momento de la intervención judicial para resolver un conflicto, que no tenga una solución viable ante la misma institución. Esto debido a que en toda actividad jurídica se necesitará en algún momento la intervención judicial, como sería en los casos de la duplicidad de actas relacionadas a una nulidad absoluta, donde la autoridad judicial además de anular el registro duplicado, también tendrá que ordenar la destrucción retroactiva de los actos derivados de este evento.

Aplicando esta probable solución a la duplicidad de las actas de nacimiento (misma que por una u otra circunstancia seguirá existiendo), la institución registral tendría que establecer un procedimiento administrativo para anular un acta de nacimiento, (como ahora ya se realiza en el Estado de Guanajuato), estableciendo con claridad la forma de hacerlo y que este criterio armonice su regulación a nivel nacional, para que la actividad que lleva a cabo el Registro Civil sea completa y uniforme. Es decir que exista, sólo una ley que regule la actividad normal y los eventos extraordinarios que surjan en el momento de celebrar los registros del estado civil.

Lo anterior ofrecería varios beneficios constitucionales entre ellos los siguientes:

- A) El Derecho Humano a la Identidad, en el Registro Civil, estaría garantizado. Con un acta de nacimiento eficiente.
- B) El Registro Civil, armonizaría su actividad, en el país.
- C) Los actos del estado civil, tendrían pleno reconocimiento a nivel nacional.

- D) Habría accesibilidad, para realizar los registros y obtener cualquier tipo de acta a nivel nacional.
- E) Homologaría a nivel nacional los procedimientos administrativos y judiciales, para lograr conseguir sus objetivos.

Todo lo anterior ofrecería la certeza jurídica indispensable, con la que ahora no cuenta la citada Institución.

Para concluir, es necesaria una reforma constitucional que instituya una Ley General del Registro Civil.

3.3 PROPUESTA PARA MODIFICAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Constitución debe contener normas que unifiquen el criterio de los legisladores estatales, logrando la formación de un orden jurídico adecuado para atender y cumplir con la necesidad imperante en el Registro Civil de nuestro país. Respetando la amplitud de los Derechos Humanos y considerando a las personas, como los beneficiarios finales de esta labor unificadora.

Héctor Fix-Zamudio, sostiene que "...la Constitución puede y debe desempeñar una función altamente unificadora; el objetivo es condicionar y por tanto contener orientándolos, (sic) los desarrollos contradictorios de la producción del derecho...he aquí la oportunidad de cifrar dicha unidad en un conjunto de principios y valores superiores sobre los que, a pesar de todo, existe un consenso social..."³⁵

Atendiendo a lo anterior, la necesidad de hacer cambios en la estructura y funcionamiento del Registro Civil, tiene un consenso social, resultado del estudio hecho por el Centro de Investigaciones y Docencia Económica (CIDE), y del que deriva la necesidad de orientar el desarrollo contradictorio de las normas que sustentan a la citada institución a nivel nacional.

³⁵ Fix-Zamudio, Hector, Op. Cit., p. 37.

Toda encomienda constitucional debe aplicarse de la forma en que evité vulnerar los Derechos Humanos. Por ello, si el Registro Civil tiene a su cargo tomar cuenta en sus registros el derecho humano a la identidad, éste no debería ser limitado en su ejercicio de ninguna forma y menos por la autoridad encargada de reconocerlo.

Las Instituciones de Gobierno tienen la obligación de cumplir con el fin para el que fueron creadas y dar solución a las problemáticas que nacen con motivo de su actividad. Sólo en el caso extraordinario de que no alcance a satisfacer alguna solicitud, ésta tendría que llevarse a la instancia judicial correspondiente. Así nuestra Constitución, es la fuente de los derechos y las obligaciones que han de cumplirse en nuestro país, pero también debe ser la fuente que oriente dando los lineamientos que han de seguirse, otorgando la mayor seguridad jurídica posible.

En este sentido, la forma adecuada, de alcanzar el objetivo de la armonización de los criterios logrando el mejor funcionamiento del Registro Civil, y atender de igual forma, las problemáticas suscitadas con la inscripción de los actos del estado civil, (entre ellas la oportunidad de la cancelación de un doble registro de nacimiento) sucedería con el establecimiento a nivel constitucional de una premisa que hiciera uniforme, el funcionamiento de dicha institución.

La premisa indicada, tendría lugar en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, la cual señala lo siguiente:

...IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad, tendrán validez en las otras...

La propuesta adecuada para solucionar los problemas que tiene el Registro Civil, es la siguiente:

...IV. Los actos del estado civil, **se realizarán conforme a la Ley General del Registro Civil. Los Estados de la Federación, ajustarán sus normas y procedimientos conforme a las reglas, que se fijen en este ordenamiento...**

La citada idea de reformar este artículo, atiende al análisis hecho, del que deriva la problemática observada y, que ocurre, por la falta de armonía en las leyes que facultan la actividad de la Institución registral.

Esta reforma, unificaría la encomienda constitucional del Registro Civil, en cuanto al criterio para celebrar los actos del estado civil. Existiría reconocimiento a nivel nacional de cuáles son los eventos que tienen que registrarse y la forma de hacerlos. La validez de estos actos, sus registros, procedimientos judiciales, estarían en un solo ordenamiento. Además, sus reglas obligarían a los Estados de la República a respetar un mandato Constitucional. Esto generaría certidumbre jurídica, en todas las personas porque no realizarían trámites distintos en una misma institución. Permitiría además conocer todos los registros celebrados en cualquier lugar del país. La publicidad del Registro Civil, alcanzaría el carácter nacional y no local.

La reforma planteada, obligaría a todos los Estados del país a unificar sus procedimientos internos, para establecer una sola forma de aclarar, rectificar o anular los registros efectuados en la institución registral. De igual manera conseguiría, homologar los criterios judiciales, para que, en todos los lugares del país, reconocieran la posibilidad judicial de establecer la nulidad de un doble registro de nacimiento, cuando de forma administrativa no logre hacerlo la misma institución. La finalidad de la reforma, sería la protección constitucional al Derecho Humano a la Identidad, conjuntamente, a los actos del estado civil, que celebren las personas en la citada institución.

En conclusión, el Registro Civil tiene que armonizar su funcionamiento, para dar debido cumplimiento a la encomienda Constitucional, de reconocer, registrar y dar publicidad a las relaciones jurídicas del estado civil, de todos los mexicanos. Debiendo equiparar los procedimientos administrativos y judiciales a nivel nacional, para lograr la aclaración, rectificación y nulidad de estos actos. Determinando además en qué momento, las personas que tengan un doble registro de nacimiento, puedan acudir a las instancias judiciales, para obtener la declaración de una nulidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Registro Civil a nivel nacional, no cuenta con un criterio uniforme para desarrollar su actividad.

SEGUNDA. El Registro Civil, no garantiza el Derecho Humano a la identidad, de las personas que tienen un doble registro de nacimiento.

TERCERA. Los procedimientos judiciales a nivel nacional, no son acordes y no contienen las mismas reglas para atender los juicios, que tienen que ver con la nulidad por doble registro de nacimiento, violando con ello los Derechos Humanos de igualdad, de legalidad en materia civil y el derecho de acceso a la Justicia.

CUARTA. El Registro Civil, tiene la encomienda Constitucional de reconocer el estado civil de las personas en el país, para ello depende de las normas jurídicas que cada Estado de la Nación, emite para su funcionamiento.

QUINTA. Al tener reglas locales el funcionamiento, los criterios y los procedimientos del Registro Civil, son diferentes en cada Entidad Federativa.

SEXTA. La única forma de establecer la nulidad de un acta de nacimiento duplicada en su registro, en la mayoría de los Estados del país, es acreditando la falsedad del segundo registro de nacimiento. Pero no todos los registros duplicados son falsos.

SÉPTIMA. Debe armonizarse en toda la República, la actividad del Registro Civil, y homologar de igual forma, los procedimientos administrativos y judiciales, que tienen que ver con el estado civil de las personas. Para ello, se requiere una reforma constitucional en la fracción IV, del artículo 121.

OCTAVA. El Registro Civil, tiene que desarrollar la misma actividad, de la misma forma, en todo el país, para ofrecer certeza jurídica y brindar una protección constitucional a las personas, en cuanto a los actos relacionados con su estado civil, mismos que siempre se registrarán en ésta Institución.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et. al., Derecho Civil, “Introducción y Personas”, segunda edición, Oxford, México, 2010.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, “Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez”, Porrúa, México, 2008.

FERRER MC GREGOR, Eduardo, et. al., Interpretación Constitucional, Tomo I, Porrúa, México, 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, et. al., Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, segunda edición, Porrúa, México, 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, “Parte General, Personas, Familia”, onceava edición, Porrúa, México, 1991.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima tercera edición, Porrúa, México, 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et. al., La Reforma Constitucional Sobre derechos Humanos. 2009-2011, tercera edición, Porrúa, México, 2013.

GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, cuarta reimpresión, Trillas, México, 1980.

GOZÁINI, Osvaldo Alfredo, Los Problemas de Legitimación en los Procesos Constitucionales, Porrúa, México, 2005.

LUTZESCO, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, doceava edición, Porrúa, México, 2010.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Limusa, México, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, “Introducción, Personas y Familia”, décimo séptima edición, Porrúa, México, 1980.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, “Parte General Personas y Familia”, tercera edición, Porrúa, México, 2007.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, octava edición, Porrúa, México, 2001.

VALDÉS Luz María, et. al., Conmemoración del 150 Aniversario del Registro Civil, “Fundamentos y Reflexiones”, UNAM, México, 2011.

ELECTRÓNICAS

ADMINISTRADOR. “Propone diputado reformar la ley del Registro Civil y el Código Penal del Estado”, México, 24 de febrero de 2016. [En línea]. Disponible: <http://www.agenciainformativaguerrero.com/?p=57466>.

ARELLANO NARVÁEZ Susana. “Detecta Registro Civil duplicidad en actas”, Diario el Mañanero, México, 20 de julio del 2015. [En línea]. Disponible: <http://diarioelmananero.com.mx/region/detecta-registro-civil-duplicidad-en-actas>.

GONZÁLEZ, Adrián, “Llaman a evitar duplicidad de actas de nacimiento”, Diario del Sur, México, 24 de marzo de 2014. [En línea]. Disponible: www.oem.com.mx/diariodelsur/notas/n3333513.hpm.

IONSA, "Detectan duplicidad de actas de nacimiento.", Periódico Noroeste, México, 29 de agosto del 2010., [En línea]. Disponible: www.noroeste.com.mx/publicaciones/.

Secretaría de Gobernación. [En línea]. Disponible:

[http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/87912/REGISTROS_CIVILES
CONSTITUCIONAL.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/87912/REGISTROS_CIVILES_CONSTITUCIONAL.pdf).

Registro Civil. [En línea]. Disponible: <http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/>.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil del Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Quinta Época, tomo LV, página 2642, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R., SCJN., Pág. 104.

**CÓDIGO CIVIL
CIUDAD DE MÉXICO**

**LIBRO PRIMERO. De las Personas.
TÍTULO CUARTO. Del Registro Civil.**

	Artículos.
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales.	35 - 53
CAPÍTULO II	
De las actas de nacimiento.	54 - 76
CAPÍTULO III	
De las actas de reconocimiento.	77 - 83
CAPÍTULO IV	
De las actas de adopción.	84 - 88
CAPÍTULO V	
De las actas de tutela.	89 - 92
CAPÍTULO VI	
De las actas de emancipación.	93 - 96
CAPÍTULO V II.	
De las actas de matrimonio.	97 - 113
CAPÍTULO VIII	
De las actas, anotaciones e inscripciones de Divorcio.	114 - 115
CAPÍTULO IX	
De las actas de defunción.	117 - 130
CAPÍTULO X.	
De las Inscripciones de las Anotaciones que Declaran o Modifican el Estado Civil y la Capacidad Legal de las Personas.	131 - 133
CAPÍTULO XI	
De la rectificación, modificación y aclaración De las actas del registro civil.	134 - 138.bis.

**CÓDIGO CIVIL
ESTADO DE MÉXICO**

LIBRO TERCERO Del Registro Civil.

	Artículos.
TITULO PRIMERO	
Disposiciones Generales.	3.1 - 3.7
TITULO SEGUNDO	
De las Actas.	
CAPITULO I	
De las Actas de Nacimiento.	3.8 - 3.18
CAPITULO II	
De las Actas de Reconocimiento de Hijos fuera de Matrimonio.	3.19 - 3.22.
CAPITULO III	
De las Actas de Adopción.	3.23 - 3.25
CAPITULO IV	
De las Actas de Matrimonio.	3.26 - 3.28
CAPITULO V	
De las Actas de Defunción.	3.29 - 3.32
CAPITULO VI	
Resoluciones que declaren o modifiquen El Estado Civil.	3.33 - 3.36
CAPITULO VII	
De la rectificación de las Actas del Estado Civil.	3.37 - 3.41.

CÓDIGO CIVIL

ESTADO DE GUANAJUATO

**LIBRO PRIMERO. De las Personas.
TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO CIVIL**

	Artículos.
Capítulo Primero.	
Disposiciones Generales.	36 - 61
Capítulo Segundo.	
De las Actas de Nacimiento.	62 - 80
Capítulo Tercero.	
De las anotaciones de reconocimiento De hijos.	81 - 87
Capítulo Cuarto.	
De las anotaciones derivadas De la adopción simple.	88 - 92
Capítulo Quinto.	
De las Actas de Tutela.	93 - 96
Capítulo Sexto.	
De las Actas de Emancipación.	97 - 100
Capítulo Séptimo.	
De las Actas de Matrimonio.	101 - 116
Capítulo Octavo.	
De las anotaciones de divorcio	117 - 119
Capítulo Noveno.	
De las Actas de Defunción.	120 - 133
Capítulo Décimo.	
De las anotaciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.	134 - 136
Capítulo Decimoprimer.	
De las modificaciones de las actas del estado civil.	136 A - 138
Sección Primera	
De las Rectificaciones Administrativas de las Actas del estado civil.	138 - 140
Sección Segunda.	
De las Rectificaciones Judiciales De las actas del estado civil.	140A
Sección Tercera	
De las aclaraciones de las actas del estado civil.	141 - 142
Capítulo Duodécimo	
De la nulidad de las actas del registro civil.	142 - 142E.

TABLA COMPARATIVA DEL REGISTRO CIVIL EN LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUANAJUATO Y CIUDAD DE MÉXICO.
ANEXO - 1

Apéndice 1 (1)



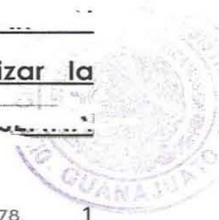
En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de partes de ésta Dirección General del Registro Civil, el cual fue recibido en fecha 15 días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la _____, quien promueve por propio derecho la Rectificación en la Vía Administrativa del acta de **NACIMIENTO** a nombre de _____ documento que se encuentra registrado con fecha 03 días del mes de febrero del año 1968 mil novecientos sesenta y ocho, en la Oficialía del Registro Civil 01 Benito Juárez, Irapuato, Guanajuato., respecto de lo cual el suscrito acuerda:-----

I. Con lo que se da cuenta, regístrese el presente procedimiento bajo el número _____ por ser el que le corresponde en razón del turno.-----

II. Dígasele a la ocursoante que **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad a lo solicitado, en virtud de que solicita modificar el nombre de la registrada como _____, pero **en el acta a corregir el nombre de los padres son _____ y en las actas de nacimiento y matrimonio que anexa a nombre de _____ de apellidos _____ los abuelos maternos y padres de la contrayente son _____ garantizar la identidad existente entre la C. _____**

"2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"
Dirección General del Registro Civil



Apéndice 1 (2)

Lo anterior con fundamento en el artículo 23-A del Código Civil que a la letra dice: **Toda persona física tiene derecho a su identidad y el estado está obligado a garantizarlo. La identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad**", y en el presente caso y no son coincidentes. Aunado al hecho de que de la documental que anexa la promovente hay una copia cotejada de afore de donde se desprende del dato de la CURP que tiene un doble registro, por lo que esta autoridad conforme a las facultades que tiene de acuerdo a lo establecido por el artículo 139 párrafo segundo del Código Civil Vigente que establece: ... A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias. **Se localizo la clave CURP a nombre de con fecha de inscripción . días del mes de diciembre del año mil novecientos , en la Oficialía del Registro Civil de Ecatepec., con número de acta , libro , año de registro ;** por lo que nos encontramos en presencia de una posible duplicidad de registro; por lo que la promovente deberá **cancelar el segundo registro vía judicial, resolución que tendrá que anexar** a su escrito de cuenta para poder estar en condiciones de adecuar el acta de nacimiento en cuestión. Ante tales circunstancias **SE DESECHA DE PLANO** la presente solicitud por notoriamente improcedente, **dejándosele a salvo sus derechos.**-----

III.- Por cuanto hace a la notificación, téngase a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado **en los Estrados de la Dirección General del**

Dirección General del Registro Civil

Apéndice 2.

Apéndice 2



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura



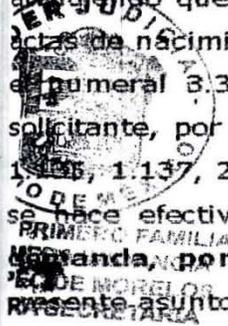
32

RAZÓN.- En Ecatepec de Morelos, Estado de México, **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS (2016)**, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número **8478 JUEGO DE COPIAS**, en términos del artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles. **CONSTE.**

SECRETARIO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS (2016).-

Se da cuenta con el escrito presentado por _____, por medio del cual refiere que da cumplimiento a la prevención que se le mando dar en auto de fecha **VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS**, sin embargo, no es posible tener por cumplida la prevención atendiendo que la legislación sustantiva civil no alude a la acción de nulidad de actas de nacimiento, sino solo la de rectificación, y ello solo en los casos que cita el numeral 3.38 de la ley indicada, hipótesis en la cual no se encuentra la solicitante, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.135, 1.137, 2.100, 2.109 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, se hace efectivo el apercibimiento decretado, de tener por **INADMITIDA** su demanda, por los motivos, antes mencionado, por lo tanto Archívese el presente asunto como totalmente concluido, hágase las anotaciones en el libro de Gobierno, déjense a disposición de la promovente los documentos exhibidos previa toma de razón que por su recibo deje en autos, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial para su resguardo.



NOTIFÍQUESE.

ACORDÓ EL LICENCIADO ANASTACIO DE JESÚS REYES REYES JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ALCÁNTARA RIVERA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

[Handwritten signature]



SECRETARIO

Apéndice 3(1)

JGADO PRIMERO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS
PRIMERA SECRETARIA

Apéndice 3 (1)

2



Poder Judicial del Estado de México
Tribunal Superior de Justicia

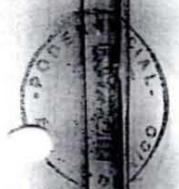
SÁNCHEZ para la presentación oportuna del proyecto de resolución, que en esta fecha se dicta, y.

CONSIDERANDO

I. Los agravios expuestos por la parte actora quejosa, obran a fojas de la cuatro a la ocho del toca en que se actúa, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, en esta parte considerativa, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen y se analizan para los efectos del artículo 1.397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

II. Una vez que éste Tribunal de Alzada ha analizado los motivos de inconformidad planteados por la quejosa, lo que se hizo en atención a las actuaciones judiciales remitidas por el Juez A quo, a las que se les reconoce pleno valor probatorio en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, arribó a la conclusión de que son esencialmente fundados, por las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

De actuaciones judiciales se desprende que el Juez primoinstancial, por auto de fecha veintiuno 21 de abril de dos mil dieciséis 2016, previno a la parte actora para el efecto de que:



SECRETARIA
PRIMERA INSTANCIA
C DE MORELOS

ACTUACIONES

Z
o
e
el

Apéndice 3 (2)

Poder Judicial del Estado de México
Tribunal Superior de Justicia

En esta tesitura, si conforme a los puntos respecto de los cuales fue objeto de una prevención por parte del Juzgador en términos de lo consignado en el auto del veintiuno 21 de abril de dos mil dieciséis 2016, la ahora quejosa dio estricto cumplimiento a los mismos, tan es así que mediante la promoción presentada el veintisiete 27 de abril del año en curso, señaló que los actos jurídicos efectuados quedarían de la misma forma en que fueron realizados, expresando los motivos por los cuales demandó la nulidad de su segundo registro de nacimiento y acompañó un juego de copias del escrito a través del cual desahogó la prevención de que se trata para traslado; en ese sentido, es inconcuso que la referida accionante ahora quejosa dio estricto cumplimiento a la prevención impuesta por el Juez de origen, motivo por el cual, no había razón para inadmitir la demanda por una causa diversa.

Por otra parte, si bien en concepto del Juzgador la legislación sustantiva civil no alude a la acción de nulidad de actas de nacimiento, sino solo la de rectificación, también lo es que tal cuestionamiento no fue materia de prevención; por ende, no había razón para inadmitir la demanda de que se trata; estimar lo contrario, implicaría denegar la impartición de justicia a quien la solicita a través de una demanda como la que nos ocupa, haciendo así nugatorio un derecho fundamental previsto en favor de todo gobernado en términos del artículo 17 Constitucional.

Además, es importante destacar que el artículo 1º. Constitucional contiene el principio pro persona, que debe

ACUACIONES

EX. 100
J. FAMILIA
STANCIA
ORIGEN
ETARIA

Apéndice 3 (3)

Poder Judicial del Estado de México
Tribunal Superior de Justicia

entenderse como el reconocimiento de los derechos humanos, donde el órgano jurisdiccional debe preferir la interpretación que más optimice los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el principio de in dubio pro actione, que constituye la aplicación del principio pro homine al ámbito procesal, con el objeto de que el juzgador analice las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma limitada, con el objeto de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado, y en la medida de lo posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción; esto es, al dilucidarse cualquier cuestión relacionada con el acceso a la jurisdicción, debe adecuarse con el principio pro actione derivado del principio pro homine, conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados.

No es óbice a lo anterior que la admisión de la demanda de mérito, no significa que desde ese momento sea procedente, ya que la misma queda sujeta a los hechos narrados por la actora y fundamentos de sus pretensiones, así como a los hechos narrados por el demandado, y en su caso a las excepciones que hiciera valer.

Sirve de apoyo a la anterior consideración por identidad de razón, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Apéndice 3 (4)

Poder Judicial del Estado de México
Tribunal Superior de Justicia



que sea factible prejuzgar sobre lo pretendido por la accionante.

En las condiciones apuntadas, al resultar esencialmente fundados los argumentos expuestos por la parte actora inconforme, resulta fundada la queja interpuesta; motivo por el cual, éste Tribunal de Alzada con plenitud de Jurisdicción procede revocar el auto impugnado, a efecto de que el Juez de primera instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 2.108, 5.1 y 5.2 del Código Procesal de la materia en vigor, admita la demanda de que se trata, en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado al demandado con las copias simples exhibidas del escrito inicial de demanda y sus anexos, emplazándolo a juicio en términos de ley.

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Segunda Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, visible en la página 182, del tenor literal siguiente:

QUEJA, RECURSO DE EFECTOS DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- Si bien es cierto que el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, no determina los efectos del recurso de queja, es clara la intención del legislador en el

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE PRIMERA INSTANCIA
SECRETARIA

s,
a
in